

Para citaciones: Triana, L. (2020). Componente ético en una política de acceso a internet para las personas privadas de la libertad. *Espirales*, 5(5), 28-65.

Recibido: 31 de octubre de 2020

Aprobado: 22 de noviembre de 2020

Editor: Rafael Darío de Oro Montero.
Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2020. Triana, L. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.

Componente ético en una política de acceso a internet para las personas privadas de la libertad

Luis Alberto Triana Llano

Estudiante de Filosofía, Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD- Colombia; bucefalotriana@gmail.com

RESUMEN

Partiendo del problema que representa el acceso a internet por Personas Privadas de la Libertad (PPL) en Colombia y el derecho a la comunicación y la información, entre otros, que les atañe a las PPL, se propone el componente ético a considerar en el establecimiento de una política pública de acceso a internet de las PPL en Colombia.

Palabras clave: ética; internet; información; PPL; sentencia.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la información es un derecho fundamental, el cual, debe garantizarse a todas las personas, incluso a las Personas Privadas de la Libertad (PPL) de manera tal que puedan acceder a la información del mundo exterior y a la comunicación con su familia nuclear y familia extensiva. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia son lugares en los que, a pesar de contar con algunos medios y recursos para permitir el acceso a la información, estos, no han evolucionado como lo han hecho en la sociedad en general y en sistemas penitenciarios de otros países. Lo que no solo no garantiza el correcto ejercicio del derecho a la información y el derecho a la comunicación, sino que supone una limitante en el proceso de resocialización del penado que deberá enfrentar avances tecnológicos con los cuales no estará familiarizado, restándole oportunidad en un mundo competitivo y globalizado.

Justificación

La cárcel surge como un instrumento de encierro de los pobres, Foucault (2001) sostiene que la cárcel desempeña un papel fundamental en la emergencia de “la delincuencia”, como algo distinto a la suma de delitos. No obstante, esta institución se transforma, las cárceles se crearon para encerrar a los pobres y, una vez en marcha, se pensó que podía ser útil en la prevención de la delincuencia. La función principal de la prisionalización es la de resocializar. La ONU (1948) en su declaración universal de los derechos humanos, en el artículo 19, indica:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de

investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (p.6).

En ese orden de ideas este derecho permite que las PPL puedan investigar, recibir información y opiniones, así como emitirlas sin la limitación de fronteras; de lo que se infiere que para investigar e informarse sobre el mundo exterior requiere el acceso a canales abiertos de información como lo es el servicio de internet e incluso las redes sociales. Ello implica que los usuarios de estos medios lo hagan en un marco ético, que actualmente no existe.

Pregunta problematizadora

¿Cuáles deben ser los preceptos éticos a considerar en el establecimiento de una política institucional de acceso a internet de las personas privadas de la libertad a través de recursos del Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC), para los 133 establecimientos gestionados por el INPEC, 2020?

El problema

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su sexagésimo sexto periodo de sesiones ha declarado la importancia de la promoción y protección de los derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En el informe correspondiente a estas sesiones en el apartado de conclusiones y recomendaciones, así lo expresa:

Internet se ha convertido en uno de los vehículos más importantes que permite a los ciudadanos ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y puede desempeñar un papel importante en la promoción de los derechos humanos, la participación democrática, la rendición de cuentas, la transparencia y el desarrollo económico. (ONU, 2011, p.23).

El derecho a la libertad de opinión y de expresión debe garantizarse a los ciudadanos, las PPL no pierden su calidad de ciudadanos en ese aspecto. Así pues, el estado, en este caso quien administra el sistema carcelario y penitenciario en Colombia debe garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el caso del estado colombiano es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC); en consecuencia la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado al respecto, tal como lo hace en la sentencia T-276 del 2017 en la parte resolutive, decide:

SOLICITAR al Gobierno Nacional a través del Ministerio para las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en el transcurso de un año, en coordinación con el INPEC, tome las medidas adecuadas y necesarias para implementar un modelo piloto de acceso a internet u otros medios de comunicación que contribuyan a hacer más eficiente la comunicación de las personas privadas de la libertad con

sus familiares, así como su acceso a la información sobre el mundo exterior, a los programas de educación virtual y al conocimiento sobre el manejo de las nuevas tecnologías. (artículo décimo).

El INPEC, en cumplimiento al requerimiento indicado, ha actuado de manera proactiva pero incompleta al procurar el acceso a internet de algunas PPL en algunos establecimientos del país. Pero la población reclusa del país no necesariamente conoce el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en el citado informe de la ONU se dice que:

El Relator Especial recomienda, pues, que los Estados incluyan la alfabetización en Internet en los programas escolares, y brinden apoyo a los módulos de aprendizaje similares en los entornos ajenos a las escuelas. Además de la formación de aptitudes básicas, los módulos deben aclarar los beneficios de acceder a información en línea, y la manera de aportar información de forma responsable. La capacitación también puede ayudar a las personas aprender a protegerse contra los contenidos nocivos, como las posibles consecuencias de revelar información privada en Internet, así como contra las restricciones indebidas de los Estados o las empresas mediante el uso de la tecnología de cifrado o desvío. (ONU, 2011, p.24).

En ese sentido el estado colombiano debe procurar no solo el acceso, sino también la alfabetización digital en los programas escolares y en entornos ajenos a las escuelas, tales como los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Antecedentes

Al considerar cuáles deben ser los preceptos éticos para establecer una política institucional de acceso a internet de las PPL, se ha de revisar si el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) o en su defecto el INPEC, la poseen, si es pertinente y si ha considerado los aspectos éticos del acceso a internet de las PPL. Luego de una búsqueda en bases de datos de internet, consultas con funcionario del INPEC en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad (CPAMS) La Paz, en Itagüí, sólo se encontró un documento de código interno del INPEC: PA-TI-G04 *Catálogo de servicios de tecnología de información* fechado el 13 septiembre de 2018. En este documento se definen los lineamientos generales para el acceso y el uso de los servicios de tecnología de la información; como puede observarse, se ha publicado posterior a la fecha de la sentencia T-276 del 2017, por lo que se esperaría contuviera los lineamientos de acceso a internet por parte de las PPL y sus respectivos preceptos éticos; sin embargo, no es así. Sobre la política pública del estado, la Corte escribió y recibió respuesta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 5 de abril de 2017. En ella el ministerio remite a las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014 “que dejan en manos del INPEC la reglamentación sobre el uso de aparatos de telecomunicación,

indicó que sus funciones se limitaban a autorizar la utilización de aparatos para la inhibición o bloqueo de señales en los centros penitenciarios” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p.7). En la citada respuesta, el Ministerio argumenta que: “Así las cosas, el MINTIC de acuerdo con sus funciones, no es competente para definir la política pública en materia de protección al derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad, que le corresponde al INPEC” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 8). De lo anterior se desprende que el estado no tiene una política pública al respecto.

La oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito ha establecido la hoja de ruta para la elaboración de programas de rehabilitación en las cárceles, en este se establece la importancia del acceso a internet de las PPL para su resocialización:

Más concretamente, se debería permitir a los directores, tras una evaluación adecuada de los riesgos, elaborar un método que permita a los reclusos que estudian, tener acceso controlado a Internet para ayudarlos en sus estudios, así como para facilitar las solicitudes de empleo tras su puesta en libertad (ONU, 2017, p.33)

Varios países, entre ellos Australia, Filipinas, Estados Unidos de América y otros, especialmente europeos permiten de manera controlada el uso y el acceso a internet, así por ejemplo en Alemania se permite, en algunos casos el intercambio de e-mails (de manera controlada). Una compañía alemana “construyó el sistema *Multio*, una computadora que también capta señales de radio y televisión, y con la cual se pueden hacer llamadas telefónicas y acceder a Internet de manera limitada” (Wünsch, 2013). En las prisiones de los Estados Unidos, las PPL tiene acceso a dispositivos que les permite realizar llamadas, video llamadas, enviar y recibir correos electrónicos e incluso comprar música a través de tabletas desarrolladas por contratistas de prisiones: “llamada JP5mini, que permite a los reclusos enviar correos, tarjetas electrónicas y videogramas (un video pregrabado)” (Bhattacharya, 2015), mediante el uso de los *truelink*.

En Argentina no existe una legislación que impida el acceso a internet en las cárceles, según Román (2008): “En varios centros penitenciarios se utiliza en proyectos de educación a distancia, por lo general en las bibliotecas penitenciarias” (p.5). Respecto a Uruguay, la Corte Constitucional de Colombia (2017), indica:

En Uruguay, la mayoría de las cárceles cuentan con acceso al internet en las salas de informática. El acceso es restringido, en cuanto a sitios que se pueden visitar y los horarios en que pueden hacer uso de las computadoras, está fundamentalmente controlado por el docente, que utiliza el internet para el acceso a medios de aprendizaje virtual, aunque también se usa para la comunicación con las debidas restricciones. (p.51)

En ese sentido se puede inferir que al igual que el sistema telefónico en las cárceles (no considerado hasta hace unas décadas), el acceso a internet es un servicio y un derecho humano que llegará a las cárceles y penitenciarías del país. Para ello, deben adoptarse las medidas de seguridad requeridas, la política de acceso y el código de ética respectivo para sus usuarios.

Bases teóricas.

Tal como lo indica Foucault, la historia ha demostrado una atenuación en el castigo respecto del cuerpo humano, lo cual se llevó a cabo a partir de la desaparición de los suplicios físicos, la sutilidad y el silencio respecto del arte de hacer sufrir, y principalmente, la esfumación del cuerpo como blanco principal de la represión penal, ingresándose de esta forma a lo que el mismo Foucault denomina como “la era de la sobriedad punitiva” (Foucault, 2001, p.16), conseguida mundialmente alrededor de los años 1830 y 1848. La administración de la aplicación del dolor a través de la historia ha disminuido, encontrándose otros medios punitivos, que hoy en día se reducen mayoritariamente a la privación de la libertad, llegándose a confundir la privación de la libertad de movilidad (cuerpo) con la libertad de comunicación e información (pensamiento). Actualmente, las teorías más comunes sobre la pena permiten su agrupación en tres clases:

Teorías absolutas: Los modelos absolutistas según los cuales la pena es un fin en sí mismo, sin conseguir algún resultado diferente al castigo, en este grupo está la teoría de la retribución, desarrollada por los filósofos alemanes Kant y Hegel. Su postulado básico es que la pena debe existir para resarcir el daño, para estos, la justicia se consigue a través de la retribución. Se encuentra un símil con la Ley de Talión: “ojo por ojo, diente por diente”, en la que el mal del delito justifica el mal de la pena.

Teorías relativas: En este grupo de teorías se adopta un enfoque opuesto a las teorías absolutas, pues en principio la pena no constituye un fin en sí misma, sino un medio que se usa para lograr efectos preventivos en determinadas conductas; su nombre se debe al carácter relativo de la prevención.

Teorías mixtas: La pena debe servir para cumplir con diferentes objetivos, ya que su proceso así lo permite. Al privar de la libertad al presunto delincuente ya se hace preventivamente y si el imputado es condenado, la pena servirá para disuadir a otros de cometer el mismo hecho. En la aplicación de la correspondiente pena esta actúa como compensación jurídica, el delincuente cumple con su castigo. Predomina la prevención especial, durante la privación de la libertad, en las que el tratamiento penitenciario debería cumplir su función reinserción social a la que van orientadas este tipo de penas.

En Colombia, la legislación establece que la reinserción social es el fin

fundamental de la pena. Por ello, la resocialización está dirigida hacia la rehabilitación del penado, buscando que el individuo no vuelva a delinquir en el futuro para lo cual se deben atacar los factores específicos que lo vinculan con la comisión de delitos. El INPEC ofrece diversos programas y actividades dirigidos a la población carcelaria y penitenciaria con el fin de proyectar su resocialización y reinserción social como individuos productivos, y brindarle posibilidades laborales una vez resuelvan su situación jurídica y recuperen su libertad. La participación en dichas actividades les permite también a los condenados redimir pena mediante el registro del tiempo dedicado a las mismas, conforme a las estadísticas consultadas en el INPEC (2019):

En enero, 97.500 reclusos (52,8%) a cargo del INPEC (184.376) participaba en las tres grandes modalidades de ocupación, así: 48.362 personas (49,6%) realizaba trabajos en las áreas industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos. 47.294 individuos (48,5%) asiste a los programas educativos, 1.855 monitores-docentes (1,9%) proporcionan instrucción dentro de los diferentes establecimientos. (p.45).

La sanción punitiva de privación de la libertad, autoriza al Estado a limitar algunos derechos fundamentales, pero, únicamente en tanto sea necesario para hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria. La Corte Constitucional de Colombia ha emitido jurisprudencia sobre los derechos fundamentales de los reclusos los cuales pueden dividirse en tres grupos según el grado de restricción o garantía que los cobije: (i) *derechos suspendidos* como consecuencia de la pena impuesta: la libertad física, circulación y residencia, y los derechos políticos, (ii) *derechos restringidos* para lograr la resocialización, la seguridad, orden y convivencia en las cárceles: intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión, de asociación; el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación; una faceta de ellos debe ser garantizada y (iii) *derechos inalienables*, es decir, aquellos que en función de la dignidad humana hacen incompatible cualquier restricción para ellos a la luz de la Constitución Política de Colombia: la vida, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, de pensamiento y opinión, la personalidad jurídica, el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Del segundo grupo de derechos (restringidos), la Corte Constitucional de Colombia (2017) ha considerado “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos” (p. 20), como es de esperarse, sin perjuicio de la restricción de la comunicación con el exterior enmarcado en el principio de la legalidad; en ese mismo sentido, esa corporación también se ha pronunciado sobre este derecho:

Otras facetas del derecho a la comunicación, como el acceso a los medios tecnológicos disponibles para comunicarse, no están

explícitamente reconocidas, pero esta Corporación ha sostenido que también tienen la categoría de fundamentales, por tratarse de facetas relacionadas con la naturaleza social del ser humano, que requiere relacionarse con los demás para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales (2017, p. 21).

De lo anterior se infiere que, para lograr una adecuada resocialización, se debe permitir y garantizar la comunicación y para ello el uso de medios tecnológicos está inmerso en la categoría de fundamentales. Se prevé que en este horizonte y conforme se avanza en la tecnología habrá nuevos desarrollos, nuevos dispositivos y medios alternativos, además de las llamadas redes sociales (social media) que podrán ser usados por las PPL como parte de la libertad de expresión, un derecho también tutelado, como se infiere de su texto (Corte Constitucional de Colombia, 2017):

La libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlas, hacen parte de este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión. (p. 24).

Componente Ético

Ya en Aristóteles el término ético es tomado primitivamente sólo en un sentido adjetivo, procurando saber si una acción, una cualidad, una virtud o un modo de ser son o no éticos. En cuanto el término ha evolucionado, considera Ferrater (1975) que “lo ético se ha identificado cada vez más con lo moral, y la ética ha llegado a significar propiamente la ciencia que se ocupa de los objetos morales en todas sus formas, la filosofía moral” (p.595). Para los propósitos de la investigación, se aplicará la ética a una cuestión concreta: cuál es el uso de medios tecnológicos por parte de PPL, con lo que cabe indicar que se usará la conocida como ética aplicada, concretamente la ética organizacional, que es una ética aplicada a una circunstancia particular, con sus aspectos específicos. Es una disciplina que en este caso investiga el impacto que individuos, grupos y estructuras tienen en la conducta dentro de un entorno organizacional (la cárcel) y su posible impacto en la sociedad, con la finalidad de aplicar estos conocimientos a la mejora de la eficacia de la organización (la cárcel) en el marco de su función de ser y los conceptos modernos de resocialización de los penados. La ética ofrece razones y argumentos que tienen su raíz en la persona misma; quizás los tenga olvidados o quizás han sido oscurecidos por las circunstancias, las presiones de las ideologías, los intereses del poder, las conveniencias particulares o, en fin, por todo aquello que hace perder de vista la razón de ser de la persona, tratando de justificar la conducta sin pensar en si se obra bien o mal.

Niveles de la ética en internet

Las cuestiones de índole ética relacionadas con internet y el derecho para acceder a la misma afectan a principios éticos pertenecientes a tres niveles, estos son, lo global, lo social y lo individual. Los principios globales se aplican a cuestiones que no se pueden gestionar repartiéndolas entre las sociedades, es el nivel supra y del cual dependen los lineamientos globales. En ese sentido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha propuesto en el año 2011 el Código de Ética para la Sociedad de la Información:

Recalcando que los principios éticos se aplican a todas las partes interesadas en la sociedad de la información, colectiva o individualmente, y que la existencia y aplicación de esos principios en todos los niveles es esencial para construir una sociedad de la información para todos (UNESCO, 2011, p.4)

En lo que se refiere al comportamiento ético individual, aplican los siguientes criterios:

Intuicionismo: obedeciendo a lo que el individuo considera correcto según su intuición.

Utilitarismo: siguiendo la teoría de Bentham, Jhon Stuart Mill en su libro *el utilitarismo* (1863) desarrolla el concepto ético que lo mejor que se puede hacer es aquello que produce el máximo beneficio para el mayor número de personas.

Principio universal: Kant propone que se actúe siempre en virtud de principios que puedan valer siempre como ley universal.

Sobre el intuicionismo se ha de indicar que considera que no existe una buena explicación sobre lo correcto y lo incorrecto, pero aun así nuestra intuición nos dice lo que es correcto y lo que no lo es. Quien actúa bajo la intuición no requiere justificación alguna. El inconveniente está cuando hay conflicto entre diferentes acciones consideradas correctas, al no haber principios concretos que ayuden a resolverlo. El utilitarismo es convincente: ¿cómo puede estar mal realizar aquello que produce el máximo beneficio? Sin embargo, el utilitarismo presenta dificultades, en principio, si se consideran las acciones de manera aislada. Un utilitarista podrá incumplir algunos acuerdos cuando de ello se desprenda un beneficio superior. Ahora bien, ¿cómo calcular con precisión el beneficio causado a los individuos?, al parecer, no hay manera, por lo que la noción del máximo beneficio para el mayor número de personas es una metáfora. La ética del principio universal es la principal alternativa al utilitarismo. Dicha concepción insiste en que lo correcto no es solo una suma de lo bueno. Kant desarrolló la ética del principio universal, fundada en su imperativo categórico: actúa en virtud

de principios que puedan valer siempre como ley universal. Al igual que ocurre con el intuicionismo, la ética del principio universal no indica qué hay que hacer cuando varias acciones consideradas correctas entran en conflicto. Es necesario algún postulado de las normas éticas de carácter social, concretamente para determinar cómo pueden integrarse en un sistema sin conflictos. Le debemos a los filósofos Immanuel Kant (1682-1746) y John Rawls (1921-2012) la manera de hacerlo. Kant en su *cimentación para la metafísica de las costumbres* sugirió el modo de hacerlo y Rawls, formuló una completa *teoría de la justicia* sobre la base de dicha sugerencia; en lo individual, el utilitarismo y la ética del principio universal presentan resultados similares, en caso de conflicto, se optará por la ética del principio universal.

En la teoría de la justicia de Rawls (1979), el primer principio formulado es el principio de igualdad de libertades básicas:

- La sociedad se organizará de tal manera que todos los miembros disfruten de la mayor igualdad de libertades posible, incluida la justa igualdad de oportunidades.
- Junto a las libertades básicas como la libertad de expresión, de reunión, de religión, etcétera, se incluye la igualdad de oportunidades.
- La libertad solo queda limitada por la libertad del otro.

Bajo este marco ético conceptual, con los criterios de la UNESCO en su código de ética para la sociedad de la información se propone, a continuación, como resultado del análisis de las mejores prácticas de uso de internet y los códigos de ética disponibles para el acceso a la red de redes en diferentes países y organizaciones, los preceptos éticos a considerar en el establecimiento de una política institucional de acceso a internet de las personas privadas de la libertad a través de recursos del Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC), para los 133 establecimientos gestionados por el INPEC, 2020.

Propuesta de código ético de internet para los PPL

1. Todo usuario de la red de internet ha de considerar la libertad de expresión como un bien máximo y procurar evitar en lo posible la censura.
2. El intercambio de información en la red se regule por criterios de verdad, exactitud y objetividad.
3. Respetar la necesaria protección y seguridad en la información.
4. Primacía del servicio al bien común, público y social.
5. Respetar la intimidad y vida privada de las personas y la confidencialidad de la información cuando la hubiere.
6. Defender el derecho de autor y la propiedad intelectual evitando toda forma de plagio.

7. Evitar toda forma de piratería.
8. Evitar el fomento y distribución de material obsceno, erótico y pornográfico.
9. Todo usuario de Internet deberá asumir las responsabilidades éticas y legales a las que el uso de la red diere lugar.
10. No usar las TIC's para hacer daño a otras personas, a la infraestructura o cometer delitos.

Conclusión

Lo anterior es apenas una propuesta para ayudar a garantizar la inclusión y la igualdad de las personas privadas de la libertad en pleno siglo XXI, donde la tecnología, la información y las comunicaciones avanzan a velocidad extraordinaria sin que en los ámbitos carcelarios se avance a la misma velocidad. Hoy día se usan tecnologías superadas en el siglo XX.

Finalizo con una pregunta de índole ética: ¿quién es el responsable de hacer un uso adecuado y beneficioso de una tecnología?

REFERENCIAS

Libros:

Ferrater, J. (1975). *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.

Foucault, M. (2001). *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión*. México D.F., México: S.XXI.

Kant, I (1961). *Cimentación para la metafísica de las costumbres*. Buenos Aires, Argentina: Aguilar.

Mill, J. (1984). *El Utilitarismo*, Madrid, España: Alianza.

Rawls, J. (2001). *El derecho de gentes*. Barcelona, España: Paidós.

Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*. Madrid, España: Fondo de Cultura Económica.

Tesis:

Martínez, P & Vidales, C. (2014). *La Resocialización del Delincuente. (Tesis de pregrado)*. Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, España. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLANCH.pdf

Referencia de páginas en el world wide web:

- Bhattacharya, A. (2015). *Esta es la tableta que usan los prisioneros en Estados Unidos*. Atlanta, Estados Unidos: CNN. Cable News Network. Turner Broadcasting System, Inc. Recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/2015/07/24/esta-es-la-tableta-que-usan-los-prisioneros-en-estados-unidos/>
- Garzón, J., Llorente, M. y Suárez, M. (2018). *¿Qué hacer con la reincidencia delincencial?* El problema y sus posibles soluciones. Fundación Ideas para la Paz. Recuperado de: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1658>
- Instituto Nacional Penitenciario. INPEC (2019). *Informe estadístico enero de 2019*. Recuperado de: <http://www.inpec.gov.co/documents/20143/767956/INFORME+ESTADISTICO+ENERO+2019.pdf/d6251316-f438-d052-8a9e-ec7fc419f301?download=true>
- Organización de las Naciones Unidas –ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas -ONU. (2011). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/66/290. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/a/66/290>
- Organización de las Naciones Unidas -ONU. (2017). *Hoja de ruta para la elaboración de programas de rehabilitación en las cárceles*. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Prisons/Roadmap/Spanish_Version_V1707441.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. (2011). *Código de Ética para la Sociedad de la Información, Propuesto por el Consejo Intergubernamental del Programa Información para Todos*. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000212696_spa
- Román, A. (2008). *Pensar Internet como elemento de reinserción en los penales argentinos*. Biblioteca Central, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República de Argentina. Recuperado de: http://www.biblioteca.jus.gov.ar/roman_bteca_pen.pdf
- Sentencia T 276 de 2017. 28, 04, 2017. *Acción de tutela para solicitar derecho a la comunicación de personas privadas de la libertad*. Corte Constitucional República de Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-276-17.htm>
- Wünsch, S. (2013). *En la cárcel, y sin acceso a Internet*. Deutsche Welle. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/en-la-cárcel-y-sin-acceso-a-internet/a-16963360>